

0000001

UNO



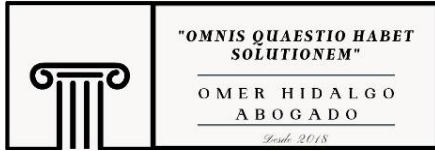
EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN;

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OMER HERMAN HIDALGO CARREÑO, abogado, defensor penal privado, cedula de identidad 15.825.930-3, domiciliado para estos efectos en calle Prat N° 99 de la comuna y provincia de Curicó. mandatario judicial, de don **JUAN RAFAEL YAÑEZ PINTO**, cedula nacional de identidad 5.345.628-6, y de doña **MARCELA INES PIZARRO VALDES**, cedula de identidad número 8.658.761-0, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., respetuosamente digo:

Que, en la representación que me fuera otorgada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **artículo 9° inciso 2° del Decreto ley 2.695**, sobre regularización de bienes raíces, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal **RUC 1910045712-4, RIT: 7090-2019**, del Juzgado de Garantía de Talca, seguido por supuesta infracción a dicho precepto, infringe lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso 6° de la Constitución Política. En virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:





**I) .SINTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**

1.- Que, con fecha 17 de septiembre de 2019, la abogada **JULIA MOYANO MONTECINO**, interpone querrela criminal, ante el juzgado de garantía de Talca, bajo el RUC: 1910045712-4, RIT: 7090-2019, en contra de don **JUAN RAFAEL YAÑEZ PINTO** y doña **MARCELA INES PIZARRO VALDES**, por la supuesta comisión del delito tipificado en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695 sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal,

2.- Con fecha 14 de mayo de 2021, se formaliza la investigación por parte de la fiscal **LORETO MARGARITA ESCOBAR SILVA**, por lo que se imputó a mis representados, la supuesta comisión del delito consagrado en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695 en calidad de autor y grado consumado, cometido por mis representados, en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal, delito que se imputa en grado de consumado, requiriendo se les imponga la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 11 UTM, además de la pena accesoria del artículo 30 del Código Penal y el pago de las costas de la causa, solicitando se ordene cancelar la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca.

4.- Posteriormente, la fiscal de la causa, requirió en razón de la pena asignada al delito materia de investigación sustituir el procedimiento ordinario por el procedimiento simplificado

5.- Se encuentra pendiente la audiencia de juicio oral simplificado, en el Juzgado de Garantía de Talca, habiendo



sido citadas las partes para el día 07 Y 08 de marzo de 2023, a las 09:00 horas. para su realización

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad a VS. Excma. se solicita declarar es el artículo 9 inciso segundo del Decreto ley 2.695, que señala:

"El que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, será sancionado con las penas del artículo 473° del Código Penal.

Se presumirá el dolo cuando el interesado tuviere, en la fecha de presentación de su solicitud, la calidad de arrendatario o mero tenedor o haya reconocido dominio ajeno mediante un acto o contrato escrito."

Es del caso, que la norma cuya inaplicabilidad se busca, atenta directamente contra la presunción de inocencia, verbo rector en nuestro sistema punitivo. A saber, Artículo 4°, Código Penal, "Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme."

Desde un punto procedimental, el desarrollo de la prueba en el proceso penal, dada la importancia de los bienes jurídicos comprometidos, la actividad probatoria debe ser especialmente estricta, para lograr una convicción suficiente de parte del juez penal para que junto con una correcta aplicación del derecho positivo la aplicación de la pena resulte legítima. Por otro lado, y considerando la naturaleza fáctica de los delitos, se requiere que la actividad probatoria sea especialmente laxa para lograr transportar la hipótesis de hecho acontecida en el pasado, a la realidad presente ante el juez



por ello implícitamente relacionado con la teoría que se plantea a VS Excma., debemos referirnos al artículo 340, del citado cuerpo de leyes, que, en su inciso primero, señala *"nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación **culpable** y penada por la ley"*

Dicho lo anterior, y regresando al precepto sujeto a cuestionamiento, es del caso que aquel inciso segundo conteniente una presunción de dolo, señalada expresamente a mayor abundamiento **"Se presumirá el dolo..."**. Ciertamente la forma de redacción del inciso. Deja de manifiesto que, **"presumirá"**, es tomado en un sentido estricto Con ello es del caso que el fiscal acredite la fecha de presentación de la solicitud ante Bienes Nacionales el solicitante tenga la calidad de arrendatario o mero tenedor o haya reconocido dominio ajeno mediante un acto o contrato escrito, para que se presuma el elemento subjetivo del tipo penal.

Así las cosas, con la aplicación de este inciso transgrede de sobremanera, con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 7° de la Constitución, que refiere al debido proceso, la que dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, racional y justo. siendo uno de los límites la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal del imputado

Por ello es evidente, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República básica referida a la imposición de sanciones penales que se sustenta en el artículo 19 número



3 inciso séptimo que prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal. El precepto constitucional reza "Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:". "3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal."

Siempre que se impute la responsabilidad penal se torna obligatorio acreditar la presencia de dolo o al menos culpa. Por ello, la culpabilidad es un presupuesto indispensable en la estructura del tipo penal y de la responsabilidad penal.

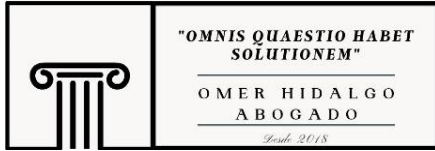
En síntesis, hecho de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal tiene como contenido la prohibición de presumir de derecho, no puede presumirse de derecho la acción, ni la tipicidad, ni la antijuricidad, ni la culpabilidad.

III. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA

El carácter decisivo de la norma cuya inaplicabilidad solicito, viene dada porque aquella, el inciso segundo del artículo 9 del Decreto Ley 2.695, es precisamente la norma en que ha fundado el Ministerio Público y la parte querellante su acusación en mi contra, siendo su aplicación una conculcación a garantías fundamentales garantizadas por la Constitución Política de la República

"HECHOS:

Con fecha 19 de diciembre de 2017, mediante Resolución Exenta del Ministerio de Bienes Nacionales Nro. E - 24.119 en Expediente Administrativo Nro. 55152 de 2016, se aceptó solicitud y ordena inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Talca, del inmueble objeto de la solicitud, a nombre de JUAN RAFAEL YAÑEZ PINTO, misma resolución definitiva que es rectificadora a través de Resolución Exenta



Nro. 01483 de fecha 30 de agosto de 2018. La Resolución Exenta señalada, fue inscrita a Fojas 10593, Nro. 9902 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2018. Con fecha 18 de diciembre de 2017, mediante Resolución Exenta del Ministerio de Bienes Nacionales Nro. E 12532, en Expediente Administrativo Nro. 55156 del año 2016, se acepta solicitud y ordena inscribir ante el Conservador de Bienes Raíces de Talca, el inmueble objeto de la regularización a nombre de MARCELA INES PIZARRO VALDES, misma resolución definitiva que es rectificada a través de Resolución Exenta Nro. 1484 de fecha 30 de agosto de 2018. La Resolución Exenta señalada, fue inscrita a Fojas 10974 Nro. 9596 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2018

CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, son constitutivos de del delito de obtención maliciosa de la calidad de poseedor regular, previsto en el artículo 9° del Decreto Ley 2695, y sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal, delito consumado, y en el que cabe a los imputados participación en carácter de autores."

Claramente la aplicación del precepto legal impugnado, en el caso concreto, vulnera la garantía a un **debido proceso**, toda vez que, dentro de los elementos que componen este derecho fundamental, se encuentra la presunción de inocencia, tangencialmente plasmada en el inciso séptimo del artículo 19 N°3 de la Constitución, obligando al ente persecutor a acreditar todos y cada uno de los elementos del delito.



Finalmente, es una realidad, que la gestión en que tendría eventual aplicación la norma impugnada se encuentra pendiente y resulta decisiva para la decisión del asunto controvertido.

IV. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

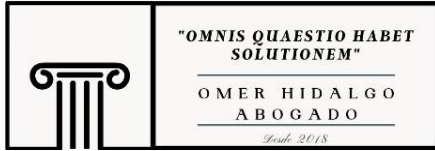
Que, como se indicó anteriormente, la presente causa se encuentra con fecha de audiencia de juicio oral simplificado, fijada para el 07 de marzo de 2023 a las 09:00. De la cual figuro como defensor titular, de los imputados.

V. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

La disposición contenida no ha sido sujeta de un pronunciamiento preventivo de constitucionalidad, ni tampoco se ha resuelto una acción de inaplicabilidad que tenga como fundamento los mismos vicios alegados

VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la



aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnera los límites constitucionales.

VII. PRECEPTO IMPUGNADO TIENE RANGO LEGAL

El precepto que se impugna es el artículo 9 del DL 2695, de ahí que se cumpla con el requisito referido al rango de las normas cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pretende con el ejercicio de la presente acción, toda vez que este Excelentísimo Tribunal se ha manifestado largamente en orden a entender este rango legal en su sentido amplio. Más aún, se ha conocido sobre otros autos que impugnan el articulado del DL 2695, sin que su origen como decreto ley obste a ello.

VIII. PETICIONES CONCRETAS

La doctrina ha determinado que "la declaración de inconstitucionalidad corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional, por ello, Solicito a VS. Excma. declarar inaplicable, el artículo 9 inciso segundo del D.L. 2695, toda vez que pugna con lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República. Incidiendo en el proceso sigo ante el Juzgado de Garantía de Talca, bajo el **RUC 1910045712-4, RIT: 7090-2019.**

POR TANTO

SOLICITO A VS EXCMA: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa RUC 1910045712-4, RIT: 7090-2019. del Juzgado de Garantía de Talca, seguido en contra de don **JUAN RAFAEL YAÑEZ PINTO** y doña **MARCELA INES PIZARRO VALDES**, por la presunta infracción al artículo 9 del Decreto Ley 2.695, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que el artículo 9 inciso 2° del D.L. 2695, no será aplicable en la gestión pendiente ya individualizada



por cuanto su aplicación al caso concreto infringe a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política

PRIMER OTROSI: Solicito a VS. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado gestión pendiente.
2. Solicitud de sustitución del procedimiento, ordinario por el procedimiento simplificado. solicitado por el Ministerio Público en la causa RUC 1910045712-4, RIT: 7090-2019, del Juzgado de Garantía de Talca
3. Resolución que fija Audiencia de Juicio Oral Simplificado

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la posibilidad que se verifique la audiencia de juicio oral fijada para el 7 Y 8 de marzo de 2023 en causa RUC 1910045712-4, RIT: 7090-2019. y con el fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a VS. Excma., decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSI: Solicito a VS. Excma., se sirva practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa al correo electrónico: causasomerhidalgo@gmail.com